

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ073000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 1171/2018, de 18 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 527/2018

SUMARIO:

IRPF. Imputación temporal. Imputación temporal. Reglas especiales. Atrasos. Resulta no discutida la naturaleza laboral de las cantidades percibidas en virtud del RD 196/2010 (Medidas para reinserción laboral) para facilitar la reinserción laboral así como ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo, concedidas al actor por resolución de 30 noviembre 2012 del Servicio Público de Empleo de la Junta de Castilla y León. La aplicación de la regla general del devengo comporta que se excluyan como ingresos del ejercicio del IRPF del año 2012, las cantidades correspondientes a la "cuota adicional convenio 2010" y la "cuota adicional convenio 2011".

PRECEPTOS:

RD 196/2010 (Medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001), art. 5.º.
Ley 35/2006 (IRPF), arts. 14 y 18.

PONENTE:*Doña María Antonia Lallana Dupla.*

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO

Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01171/2018

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: 003

VALLADOLID

-

Equipo/usuario: EBL

Modelo: N11600

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico:

N.I.G: 47186 33 3 2018 0000524

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000527 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. Genaro

ABOGADO MARIA TERESA GOMEZ TOMILLO

PROCURADOR D./D^a. MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

Contra TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 527/2018

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO

MAGISTRADOS

Doña MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ

Don FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN y VALDEMORO

En Valladolid, a de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso -administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 1171

En el recurso contencioso-administrativo núm. 527/18 interpuesto por DON Genaro , representado por el Procurador de los Tribunales, don Miguel Ángel Sanz Rojo, y defendido por la Letrada doña María Teresa Gómez Tomillo, contra Resolución de 27 de marzo de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid desestimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000 , siendo parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por la Abogacía del Estado, sobre IRPF del ejercicio 2012 (liquidación).

Ha sido ponente la Magistrada doña MARÍA ANTONIA LALLANA DUPLÁ, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2018 don Genaro interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 27 de marzo de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid desestimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000 , sobre IRPF del ejercicio 2012 (liquidación).

Segundo.

Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 20 de junio de 2016 la correspondiente demanda en la que solicitaba se dicte sentencia por la cual se anule la resolución del TEAR impugnada así como la liquidación provisional del IRPF del ejercicio 2012, con cuantía de 3.032,17 € y se ordene la devolución de las cantidades reclamadas, que han sido satisfechas en su totalidad por la actora, con los intereses correspondientes.

Tercero.

-Una vez se tuvo por deducida la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días, mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2018 la Abogacía del Estado se opuso a las pretensiones actoras solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la parte recurrente.

Cuarto.

- Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en 2.811,04 €.
Recibido el procedimiento a prueba con el resultado que figura en los autos, y presentados los respectivos escritos de conclusiones por las partes, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 14 de diciembre de 2018.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa (en adelante, LJCA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso la Resolución de 27 de marzo de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid desestimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000 , interpuesta contra la resolución dictada por la Dependencia de Gestión de la Delegación de la AEAT de Valladolid, por la que se desestima al recurso de reposición presentado contra una liquidación provisional del IRPF del ejercicio 2012, por un importe a ingresar, intereses de demora incluidos de 3.032,17 €.

La resolución impugnada desestimó la reclamación por entender, en esencia, que es correcto el criterio de la oficina gestora que en la liquidación correspondiente al IRPF del ejercicio 2012, ha incluido unos gastos de trabajo de 5.952,57 €, en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social, y ha incluido una ganancia patrimonial de 21.405,56 €, correspondiente a una subvención del SEPE (Servicio Público de Empleo) que le fue reconocida por resolución administrativa de 30 noviembre 2012 del Servicio Público de Empleo de la Junta de Castilla y León, en relación con la solicitud formulada por el reclamante el 30 de octubre de 2012 al amparo de la Resolución de 18

octubre 2012, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan para el año 2012, las subvenciones previstas en el Real Decreto 196/2010, de 26 febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo NUM001 , de 8 de marzo de 2001 y NUM002 , de 31 de julio de 2001, y en cuyo cálculo intervienen factores asociados con las cuantías abonadas por convenio especial con la Seguridad Social y otros requisitos, habiendo reconocido la Administración de dicha ayuda ha de considerarse rendimientos de trabajo. Argumenta el TEAR que la subvención percibida tiene la consideración de rendimiento de trabajo y es imputable en su totalidad al período impositivo en el que resulta exigible, en este caso el ejercicio 2012, y ello con independencia de que el cálculo de la misma se realice teniendo en cuenta las cuotas de la Seguridad Social de otros ejercicios anteriores al de su concesión, no estableciendo la normativa reguladora una imputación fraccionada de la misma. Rechaza la aplicación de la reducción establecida en el artículo 18 de la LIRPF , argumentando que no nos encontramos ante rendimientos de trabajo que se califiquen en el Reglamento como obtenidos de forma notoriamente irregular, ni existe un periodo de generación superior a dos años. La subvención concedida por la Junta de Castilla y León se trataría de un rendimiento generado ex novo que nace del acuerdo de concesión de la ayuda, de 30 noviembre 2012.

El actor en la demanda mantiene que el tratamiento tributario del ingreso por importe de 21.405,56 € de la subvención percibida al amparo de la convocatoria efectuada por resolución de 18 de octubre de 2012, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en aplicación de lo previsto en la Orden EYE/973/2011, de 22 junio, de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León (por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones previstas en el Real Decreto 196/2010, de 26 febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 marzo 2001 y 25/2001, de 31 julio 2001) y del Real Decreto 196/2010, de 26 febrero (por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 marzo 2001 y 25/2001, de 31 julio 2001), no puede hacerse conforme al criterio de imputación temporal al ejercicio 2012 de la totalidad de las cantidades, cuando la propia resolución que acuerda la concesión de dicha ayuda desglosa la cuantía que pertenece a cada ejercicio, 2010,2011 y 2012. Alega que habiendo suscrito un convenio especial con la Seguridad Social en fecha 17 de julio de 2012 cuya copia que se acompaña a la demanda, y siendo la cantidad percibida en concepto de " cuantía adicional convenio " por importe de 16.301,39 € (4689,88 año 2010, 5.658,84 € año 2010 y 5.952,67 € año 2012) idéntica a las cuotas de cotización abonadas en dichos ejercicios, como justifica mediante los documentos de certificados de pago a la Seguridad Social que acompañan a la demanda como documentos nº 10, 11 y 12, resulta que lo que hace la Administración, además de no hacer una imputación temporal por años del importe percibido, por el contrario, lo toma en su totalidad dicho importe para imputarlo en el ejercicio 2012; y sin embargo, sólo tiene en cuenta en el año 2012 las cotizaciones de este año y no todo lo pagado con cargo a la ayuda para la suscripción del Convenio Especial. Pone de manifiesto que el convenio especial se firma el 17 julio 2012 pero con efectos del día 28 febrero 2010 por lo que entiende que si se imputan en el ejercicio 2012 todos los ingresos, también se tenían que haber imputado en dicho ejercicio 2012 todos los gastos, es decir todas las cotizaciones realizadas correspondientes a los tres ejercicios 2010, 2011 y 2012, y ello en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 de la LIRPF en donde se dice que " las cotizaciones a la Seguridad Social... tendrán la consideración de gasto deducible del rendimiento íntegro del trabajo para el cálculo del rendimiento neto del trabajo" . Resalta que está acreditado que fueron pagadas todas las cuotas de la Seguridad Social desde febrero de 2010 hasta diciembre de 2012 por el mismo importe y período por el que se recibió la ayuda. Añade que la resolución del TEAR impugnada no resuelve sobre la alegación de la aplicación del artículo 18 de la LIRPF respecto de la aplicación de porcentajes de reducción, y en el caso que nos ocupa la ayuda especial que se recoge en su totalidad en la liquidación provisional corresponde a tres ejercicios 2010, 2011 y 2012, habiéndose generado en un tiempo superior a los dos años que exige la norma. La no aplicación de alguna de las anteriores reglas tributarias, bien la imputación temporal de la cantidad devengada en cada ejercicio económico y no todo ello de forma global en el ejercicio 2012, sin guardar correlación alguna entre los ingresos y los gastos al no considerar tampoco en el año 2012 todas las cotizaciones abonadas correspondientes al 2010, 2011, y 2012, ni tampoco la aplicación del porcentaje de reducción, supone un claro perjuicio económico para el recurrente, quien por razones no imputables al mismo, recibe la cantidad objeto de liquidación tributaria de forma conjunta y no de forma fraccionada, como se establece en la propia Orden

EYE/973/2011 de 22 junio, base 3ª, en la que se resuelve que la cuantía anual a percibir se prorrateará por meses.

La Abogacía del Estado se opone a la demanda manteniendo la conformidad a derecho de la resolución del TEAR impugnada, y solicita la confirmación de la resolución del TEAR. Recuerda que en cualquier caso de aceptarse los argumentos de la parte actora, deberían imputarse al ejercicio 2012 las cantidades de 5.140,17 € percibidos como subvención especial por " días 2012 ", y de 5.952,67 € recibidas como " cuota adicional convenio " por " cuotas 2012", ello conforme el fundamento de derecho cuarto de la resolución de concesión de la subvención.

Segundo.

La cuestión discutida concierne a cómo debe tributar en el IRPF la subvención recibida por el actor por importe de 21.405,56 €, que le fue reconocida por resolución administrativa de 30 noviembre 2012 del Servicio Público de Empleo de la Junta de Castilla y León, en relación con la solicitud formulada por el reclamante el 30 de octubre de 2012 al amparo de la Resolución de 18 octubre 2012, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocan para el año 2012, las subvenciones previstas en el Real Decreto 196/2010, de 26 febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001.

Ha de tenerse en cuenta que las cantidades percibidas en virtud de la citada resolución de 30 de noviembre de 2012 de la Junta de Castilla y León corresponden a dos conceptos, el de " subvención especial " que se recibe en relación al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 diciembre 2012 por un importe total de 5.104,17 €, y que no ofrece conflicto respecto a su imputación temporal al ejercicio 2012, y la otra cantidad que concierne a la " cuantía adicional convenio" que conforme a la citada resolución comprende el período desde el 28 febrero 2010 hasta el 31 diciembre 2012, que la resolución concede en relación a unas concretas cuotas en relación a los ejercicios 2010,2011 y 2012, por importe de 16.301,39 € (4.689,88 € año 2010, 5.658,84 € año 2010 y 5.952,67 € año 2012). Teniendo en cuenta que la liquidación provisional practicada del ejercicio 2012 acepta el gasto de 5.952,67 €, por rendimientos de trabajo derivados del abono del convenio especial acordado con la Tesorería General de la Seguridad Social, no ofrece cuestión la imputación al ejercicio 2012 de la " cuantía adicional convenio " correspondiente a cuotas 2012 por importe de 5.952,67 €.

Por tanto lo que se discute es si la "cuota adicional convenio 2010 " por importe de 4.489,88 € y la " cuota adicional convenio 2011" por importe de 5.658,84 €, deben de imputarse al ejercicio 2012, como mantiene la Administración tributaria, alegando que dichas cantidades no eran exigibles hasta que no se reconocieron las mismas a favor del recurrente por la resolución de 30 de noviembre de 2012; o si como mantiene la parte actora deben de imputarse las mismas a los correspondientes ejercicios 2010 y 2011 en aplicación de la regla general de imputación temporal del devengo del artículo 14.2.b) de la LIRPF .

Consideramos que tiene razón la parte recurrente con su argumentación, máxime teniendo en cuenta que no habiendo recogido la liquidación provisional del ejercicio 2012 como gasto del ejercicio las cuotas de la Seguridad Social abonadas por el recurrente en cumplimiento del convenio correspondientes a los ejercicios 2010 y 2011, cuyo pago no se discute, las mismas razones para no incluir tales gastos existen para no incluir los correspondientes ingresos de tales cuotas de la Seguridad Social en la liquidación del IRPF del año 2012; es indiscutible la directa relación que existe entre los ingresos correspondientes a tales cuotas en concepto de " cuantía adicional convenio " y los gastos correspondientes al ingreso en la Seguridad Social por parte del recurrente de las cuotas acordadas en el convenio especial, coincidentes en cantidades idénticas.

Por otro lado, la argumentación de la Administración concierne a que no es exigible la percepción de estas cantidades correspondientes a la " cuota adicional convenio " hasta la aprobación de la resolución de 30 de noviembre de 2012, desconoce la específica naturaleza de dicha subvención y su concreta regulación que retrotrae la fecha de efectos de los derechos reconocidos al día siguiente a la publicación del RD 196/2010.

Ha admitido la Administración que se trata de rentas de trabajo, pero además la naturaleza específica es la de subvención otorgada en régimen de concesión directa.

Y esta " subvención especial" conforme al artículo 5 del Real Decreto 196/2010 ya citado se reconoce a favor de los beneficiarios, trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo afectados por el artículo 1 de dicha norma que cumplan los siguientes requisitos: ser mayor de 52 años, encontrarse en desempleo

inscrito como demandante de empleo y no haber tenido derecho a disfrutar de prestación por desempleo de nivel contributivo o, en caso de haber tenido derecho a la misma haberla extinguido por agotamiento. El párrafo 3 del artículo 5 establece que: " La subvención se devengará desde que el trabajador reúna los requisitos, retrotrayendo sus efectos como máximo hasta la fecha de entrada en vigor de este Real decreto (el 28 febrero 2010) y hasta el día inmediato anterior a aquel en que cumpla la edad ordinaria de jubilación conforme al artículo...". El apartado 4 establece que: " El reconocimiento del derecho a la subvención se realizará a solicitud del trabajador afectado, por el Servicio público de Empleo estatal por los órganos o entidades correspondientes de las Comunidades Autónomas competentes... "; el apartado 6 dispone que: "El pago de la subvención considerada en este artículo se realizará por periodos mensuales. El artículo 6 establece que la subvención contemplada en el artículo 5 se otorgará a solicitud los trabajadores en régimen de concesión directa; y la Disposición final tercera establece que: "El derecho al reconocimiento a la subvención contemplada en el artículo 5 estará vigente durante los dos años siguientes a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto . No obstante, una vez reconocido, la aplicación de la citada subvención se extenderá por un periodo de tiempo que corresponda según lo previsto en el mencionado artículo".

La Orden EYE/973/2011, de 22 junio, de la Junta de Castilla y León, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones previstas en el Real Decreto 196/2010, de 26 febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 marzo 2001 y 25/2001, de 31 julio 2001, en su Disposición final apartado 2 establece que: "El derecho al reconocimiento de la subvención regulada en esta Orden estará vigente durante los dos años siguientes a contar desde el 28 febrero 2010. No obstante, una vez reconocido, la aplicación de la citada subvención se extenderá por el periodo de tiempo que corresponda según lo previsto en la misma Orden ". Y en cuanto a " la cuantía y devengo de la subvención ", la Base 6ª.2 determina: "La subvención se devengará desde que el trabajador reúna los requisitos retrotrayendo sus efectos como máximo hasta el 28 febrero 2010, y hasta el día inmediato anterior a aquel en que cumpla la edad ordinaria de jubilación (...).".

Por resolución de 21 octubre 2011 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se convocaron las subvenciones previstas en el Real Decreto 196/2010, para el año 2011, y habiendo presentado el recurrente solicitud conforme a las bases de la convocatoria recibió una subvención especial correspondiente a un total de 663 días.

Mediante Real Decreto 1783/2011, de 16 diciembre se modificó el Real Decreto 196/2010 en el sentido de ampliar las medidas recogidas en dicha normativa recogiendo el preámbulo de la norma " con posterioridad a su aprobación se ha considerado que el colectivo de personas desempleadas afectado por los expedientes de regulación de empleo citados, de manera similar a lo ya establecido para el colectivo de personas ocupadas, también perciba compensaciones por la disminución o pérdida de la cotización a la Seguridad Social producida como consecuencia de la pérdida de sus puestos de trabajo en aplicación de los referidos expedientes de regulación de empleo. A tal fin se modifica el Real Decreto 196/2010, de 26 febrero, estableciendo una ayuda adicional a la prevista en el mismo para los trabajadores, afectados por los expedientes de regulación de empleo citados, desempleados mayores de 52 años, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo".

Y se modifican el apartado 2 y 3 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

"... Asimismo, los trabajadores contemplados en el apartado 1 anterior tendrán derecho a percibir la cantidad adicional establecida en el párrafo siguiente, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo.

El importe de esta cantidad adicional no podrá ser superior a la cuantía que corresponda cotizar respecto de la base de cotización del Convenio Especial a suscribir de acuerdo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 bis.

3. La subvención especial, así como la cantidad adicional, se devengarán desde que el trabajador reúna los requisitos establecidos para cada supuesto, retrotrayendo sus efectos como máximos a la fecha de entrada en

vigor de este Real Decreto, y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se cumpla la edad ordinaria de jubilación conforme....

Y se incorpora un nuevo artículo 5 bis con la siguiente redacción: "Los trabajadores señalados en el artículo número 1.1, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.1 podrán formalizar un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social con sujeción a lo dispuesto en la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regulan convenio especial en el Sistema de la Seguridad Social, con las siguientes especialidades:

d) La suscripción del convenio especial será requisito para la concesión de la cantidad adicional contemplada en el artículo 5.2 y permitirá al trabajador solicita dicha cantidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.

e) El ingreso de las cuotas que procedan corresponde al trabajador que suscriba el convenio.

En aplicación de esta modificación se dictó la Orden EYE/323/2012, de 8 mayo, de la Junta de Castilla y León, por la que se modifica la Orden EYE/973/2011, de 21 junio antes citada, así se modifica la Base 6ª que queda redactada de la siguiente forma: "Cuantía y devengo de la subvención"... "1... Asimismo, los trabajadores contemplados en la Base 3ª.1 tendrán derecho a percibir la cantidad adicional establecida en el párrafo siguiente, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo.

El importe de esta cantidad adicional no podrá ser superior a la cuantía que corresponda cotizar respecto de la base de cotización del Convenio Especial a suscribir de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 5 bis, del Real Decreto 196/2010, de 26 febrero , según modificación realizada por el Real Decreto 1783/2011, de 26 de diciembre. 2.La subvención especial, así como la cantidad adicional se devengarán desde que el trabajador reúna los requisitos, retrotrayendo sus efectos como máximo hasta el 28 febrero 2010 y hasta el día inmediato anterior a aquel en que cumpla la edad ordinaria de jubilación..."

En relación con esta regulación suscribió el recurrente un convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad social en fecha 17 de julio de 2012, cuya copia figura incorporada a los autos con el escrito de demanda que determina "como fecha de iniciación de efectos del citado convenio el día 28 febrero 2010, fecha del día siguiente al hecho causante".

Por resolución de 18 octubre 2012 del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, se convocó para el año 2012 las subvenciones previstas en el Real Decreto 196/2010; recoge la introducción de dicha resolución que " corresponde por tanto a la presente resolución, convocar para el año 2012 la subvención especial y la nueva cuantía adicional, tanto para los beneficiarios de aquélla durante 2011 que continúen manteniendo los requisitos y acrediten la suscripción del convenio especial, como para los nuevos trabajadores que acrediten reunir los requisitos de acceso a ambas o únicamente a la cuantía adicional."

Finalmente, por resolución de 30 noviembre 2012 del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en relación con la solicitud de subvención presentada por el recurrente el 30 octubre 2012, se reconoció a favor del mismo la " subvención especial " y la " cuantía adicional convenio ", antes mencionadas. Esta resolución en lo que ahora interesa reconoció al recurrente por el concepto de " cuantía adicional convenio", " cuotas 2010", 4.689,88 €, y por " cuotas 2011", 5.658,84 €.

De la normativa expuesta resulta que no discutida la naturaleza laboral de las cantidades percibidas por el recurrente en virtud de la resolución de concesión de las subvenciones y ayudas previstas en el Real Decreto 196/2010, la aplicación de la regla general del devengo comporta que se excluyan como ingresos del ejercicio del IRPF del año 2012, las cantidades correspondientes a la " cuota adicional convenio 2010 " por importe de 4.489,88 € y la "cuota adicional convenio 2011 " por importe de 5.658,84 €

Tercero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA , estimado parcialmente el recurso no se efectúa expresa imposición de las costas del mismo.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

ESTIMAMOS parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Miguel Ángel Sanz Rojo en la representación que acredita de don Genaro , contra la Resolución de 27 de marzo de 2018 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Valladolid desestimatoria de la reclamación económico administrativa núm. NUM000 , que se anula parcialmente por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y reconocemos el derecho del recurrente a que se excluyan como ingresos del ejercicio del IRPF de año 2012 las cantidades correspondientes a la " cuota adicional convenio 2010" por importe de 4.489,88 € y la " cuota adicional convenio 2011 " por importe de 5.658,84 €,y desestimamos las restantes pretensiones de la demanda. No se efectúa expresa imposición de las costas del recurso.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.